

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340722381



21-06-2024

Bogotá D.C

Señor:  
**JOHN RAMÓN GARCÍA**

**Asunto: Solicitud de concepto.  
TRÁNSITO - INFRACCIONES DETECTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TÉCNICOS Y O  
TECNOLÓGICOS.  
Radicado No. 20233031159792 del 19 de julio del 2023.**

Respetado señor Ramón, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado con el Nro. 20233031159792 del 19 de julio del 2023, mediante el cual se formulan la siguiente:

### CONSULTA

*“Por medio del presente y con el debido respeto solicito muy respetuosamente se haga devolución del en copia del Audio Audio de la llamada 19 de julio del 2023 realizado a las 8:35 hasta las 8:51 de la mañana de hoy puesto que he realizado denuncias contra mi vida ante hechos directos de irregularidades realizadas por a UNIÓNTEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS (UTPVLP) Relacionadas con las irregularidades en foto detección y recaptación de dineros por foto detecciones y funcionarios sin acogerse a la norma establecida y estipulada en el ministerio de transporte, normas y decretos establecidos para tal fin.*

*En un segundo momento, solicito análisis a profundidad normatividad, aplicación y justificación del caso desde y una ampliación en norma desde el área jurídica referente a: CAPÍTULO II. “PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR ÓRDENER DE COMPARENDO APOYADOS EN SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS. Ley 1843 Artículo 4°. COMPETENCIA PARA EXPEDIR ÓRDENES DE COMPARENDO”.*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340722381



21-06-2024

7. *Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

Frente a las infracciones detectadas a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, la Ley 1843 de 2017, *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”*, dispone:

**“Artículo 1°. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.*

*Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2° del artículo 129 de la [Ley 769 de 2002](#) Código Nacional de Tránsito Terrestre.*

**Artículo 2°. Modificado por el [Decreto 2106 de 2019](#), artículo 109.** **Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.**

*Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.*

*Parágrafo. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.*

*Parágrafo 2°. Adicionado por la [Ley 2294 de 2023](#), artículo 181. Las autoridades de tránsito podrán instalar o habilitar sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos, fijos o móviles para la detección de infracciones en la infraestructura de los sistemas de transporte, (i) en los tramos y a la distancia que se requiera en la vía pública, (ii) en las estaciones o (iii) a bordo de la flota vehicular de los sistemas de transporte público, sin que se requiera autorización por parte del Gobierno nacional. Estos sistemas se orientarán*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340722381



21-06-2024

*principalmente a controlar la invasión de los carriles exclusivos o preferenciales de los sistemas de transporte público, y en todo caso se deberán señalar las zonas vigiladas. Los recursos que se obtengan por la imposición de sanciones por parte de las autoridades de tránsito por circular sin autorización por los carriles exclusivos o preferenciales de los sistemas de transporte público se podrán destinar en un porcentaje hasta del 60% del recaudo correspondiente a la entidad territorial, para financiar la operación del respectivo sistema de transporte público.*

(...)

**Artículo 4°. Competencia para expedir órdenes de comparendos.** Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada.”

(...)

**Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:**

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*

**Parágrafo 1°. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-38 de 2020.**

**Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas. (...). (Negrillas fuera de texto)**

Entre tanto, el artículo 7 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.”, posibilita la delegación en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, así:



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340722381



21-06-2024

*“Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

**Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias salvo la valoración de dichas pruebas.**

*Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.*

*Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.*

(...)

*Parágrafo 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.*

**Parágrafo 5°. La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológica por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección. (...)**. (Negrillas fuera de texto)

A su vez, los literales d y siguientes del artículo 7.8.3. de la Resolución 20223040045295 del de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, que compiló entre otras, la Resolución 20203040011245 de 2020, “Por la cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”, define el procedimiento denominado control en vía, detección electrónica, dispositivo automático y semiautomático, y dispositivo de instalación fija y móvil, a saber:

*“Artículo 7.8.3. Definiciones. Para la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**d) Control en vía apoyado en dispositivo electrónico: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la**



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340722381



21-06-2024

**orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la [Ley 769 de 2002](#), modificado por el artículo 22 de la [Ley 1383 de 2010](#).**

**e) Detección electrónica: Actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción al tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos y de forma inmediata.**

f) *Dispositivo automático: Dispositivo que, una vez instalado y ajustado, no necesita la intervención del operador en ninguna de las fases de funcionamiento para la detección de la presunta infracción.*

g) *Dispositivo de instalación fija: Dispositivo instalado en una infraestructura fija de una vía, tales como señales de tránsito, postes y demás elementos de la vía.*

h) *Dispositivo de instalación móvil: Dispositivo que puede trasladarse de un lugar a otro, de manera constante, sin requerir soportes fijos y permanentes en la vía.*

i) *Dispositivo semiautomático: Dispositivo que, una vez instalado y ajustado, necesita la intervención del operador en alguna de las fases de funcionamiento para la detección de la presunta infracción. (...)*. (NFT)

A su turno, el párrafo segundo del artículo 7.8.1.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022, establece respecto al uso de equipos para las labores de control en vía, lo siguiente:

*“Artículo 7.8.1.1. Criterios técnicos para la instalación de los SAST. Para solicitar la autorización de instalación de los SAST, la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá acreditar ante la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cumplimiento de al menos uno de los siguientes criterios técnicos de seguridad vial:*

*(...)*

*Parágrafo 2. El uso de equipos para las labores de control en vía apoyado en dispositivo electrónico o para fines exclusivamente disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no requerirá autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.”*

## Desarrollo del problema jurídico

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST, son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados como prueba de ocurrencia de presuntas infracciones de tránsito.

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas, se tiene que las infracciones a las normas de tránsito, pueden realizarse de dos formas:

1. **Mediante el control en vía** por parte de una agente de tránsito y transporte, el cual podrá



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340722381



21-06-2024

**apoyarse en dispositivos móviles operados manualmente encontrándose presente y visible en el sitio del evento**, por lo cual la autoridad deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

**2. Mediante detección electrónica a través de SAST, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el artículo 8 de la 1843 de 2017.**

En este orden, se precisa que todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, lo anterior conforme a lo estipulado en artículo 2 de la Ley 1843 del 2017 modificado por el artículo 109 del [Decreto 2106 de 2019](#).

Ahora bien, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción detectada a través de ayudas tecnológicas se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1843 del 2017 y adelantar el procedimiento contravencional conforme a los consagrado en los artículos 136 de la ley 769 del 202, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.

Por lo tanto, el presunto infractor dentro de la audiencia contravencional, tiene la oportunidad procesal de presentar descargos y recursos, solicitar la práctica de pruebas, entre estas el dictamen pericial, y eventualmente pedir la vinculación de un tercero como responsable en la comisión de la infracción.

Finalmente se precisa que atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, las Autoridades, los organismos de tránsito, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte.

### **Conclusión**

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### **Respuesta al interrogante único**

Se precisa que, atendiendo lo consagrados en el artículo 1 del Decreto 087 del 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo; no obstante, no funge como superior jerárquico de los Organismos de Tránsito, así como tampoco, le corresponde pronunciarse frente a actuaciones desplegadas por estos en el ejercicio de sus funciones.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340722381



21-06-2024

Así las cosas, el artículo 4 de la Ley 1843 del 2017, ordena que la imposición de orden de comparendo por la infracción de tránsito captada por los sistemas automáticos, semiautomático y otros medios probatorios tecnológicos para la detección de infracciones -SATS- recaee únicamente en las autoridades de tránsito.

Ahora bien, en cuanto a la recolección de los medios probatorios mediante los SATS, las autoridades de tránsito con ocasión a la facultad otorgada por el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito pueden suscribir convenios con entidades privadas para detección, recaudación y captación del acervo probatorio frente a las infracciones de tránsito.

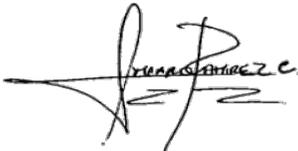
No obstante, atendiendo el artículo 2 de la Ley 1843 del 2017 modificado por el artículo 109 del [Decreto 2106 de 2019](#), para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, se deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Por lo tanto, si considera que la autoridad de tránsito no cumple con los criterios técnicos para la instalación de los SAST o considera que está incumpliendo con la normatividad vigente, podrá acudir a la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

En ese sentido, está Coordinación desconoce la presunta denuncia respecto de las irregularidades realizadas por la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, no siendo competencia de esta entidad pronunciarse al respecto.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente**



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Valeria Torres Pabón - Contratista del Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ  
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

